

**INFORME DE SECRETARIA:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 10 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que corresponden por conocimiento previo dentro del proceso de Interdicción con radicación 2019-00027-00. Sírvase proveer. EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO-secretario Ad Hoc.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO N° 394**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés

(2023).

*Proceso: Revisión Interdicción (art.56 Ley 1996 de 2019)*

*Interdicto: LUZ NERY BARRERA VALLEJO*

*Guardador: HORBEY HERNANDEZ BARRERA*

*Radicado Interdicción: 76-147-31-84-001-2019-00027-00*

*Radicado Revisión:76-147-31-84-001-2023-00097-00*

Con la finalidad de revisar el proceso de interdicción, declarado mediante sentencia N°68 de fecha 22 de mayo de 2019, conforme lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se tramitará de oficio la presente revisión de la situación jurídica de la señora LUZ NERY BARRERA VALLEJO para determinar si requiere la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insta al hoy GUARDADOR LEGITIMO señor HORBEY HERNANDEZ BARRERA, a presentar a este despacho **el informe de valoración de apoyos de la señora LUZ NERY BARRERA VALLEJO**, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 13 de la ley en cita, en concordancia con el numeral 2° del artículo 56 ibidem y el Decreto 487 de 2022 (*Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019*), valoración que puede ser realizada por una entidad pública<sup>1</sup> o privada<sup>2</sup>, el cual deberá ser aportado a este despacho en el término no superior a 30 días.

Una vez presentada la valoración de apoyos por parte del guardador, se citará a la persona bajo medida de interdicción al igual que al curador, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

A efectos de garantizar el derecho de defensa de la persona declarada en interdicción definitiva, se hace necesario acudir a lo establecido en el numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, procediéndose a designar Curador Ad Litem que la represente, para cuyo efecto se dará aplicación al artículo 48 (numeral 7°) ibídem

Igualmente se requerirá al señor HORBEY HERNANDEZ BARRERA para que aporte los datos de ubicación (dirección física, electrónica y número

<sup>1</sup> Secretaría de Salud del Valle del Cauca - Secretaría de Desarrollo Social y Participación.

<sup>2</sup> PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS NIT 900.588.223-4 VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS Edificio Sede Nacional de Coomeva Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34 Tel 3028285553 Email [pessoa.apoyojudicial@gmail.com](mailto:pessoa.apoyojudicial@gmail.com).

celular) de los parientes cercanos de LUZ NERY BARRERA VALLEJO, a fin que realicen pronunciamiento sobre la persona idónea para ser apoyante en los diferentes actos jurídicos que lo requiera.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) DE OFICIO** iniciar la **REVISION DE LA INTERDICCION** de **LUZ NERY BARRERA VALLEJO**, quien fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta por este despacho judicial, mediante sentencia N°68 de fecha 22 de mayo de 2019, para determinar si requiere la adjudicación judicial de apoyos, disponer sobre los mismos, precisando para que actos jurídicos.

**2º) ORDENAR** al GUARDADOR señor HORBEY HERNANDEZ BARRERA **que, aporte en el término de diez (10) días, los datos de ubicación de los parientes cercanos** a fin que realicen pronunciamiento sobre la persona idónea para ser apoyante de LUZ NERY BARRERA VALLEJO en los diferentes actos jurídicos que lo requiera.

**3º) ORDENAR** notificar del presente auto al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** dese traslado del mismo por el término de diez (10) días, entregándole las copias pertinentes para que se pronuncie si lo estima conveniente.

**4º) REQUERIR** al GUARDADOR señor HORBEY HERNANDEZ BARRERA para que presente a este despacho el informe de valoración de apoyos de la señora LUZ NERY BARRERA VALLEJO, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 13 de la ley en cita, en concordancia con el numeral 2º del artículo 56 ibidem, el cual deberá ser aportado a este despacho en el término de 30 días.

**5º) NOMBRAR** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE**, con cedula de ciudadanía N°1.082.977.842 expedida en Santa Marta Magdalena y Tarjeta Profesional N° 387.373 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *Ad-Litem* de la señora LUZ NERY BARRERA VALLEJO, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso. Se le concede a la guardadora 03 día para excusarse, en caso de guardar silencio se tendrá por notificada y posesionada, procediendo a transcurrir el término de traslado de la demanda al cuarto día, o una vez tenga el link del expediente, si aún no le ha sido remitido. Líbrese la correspondiente comunicación.

**6º) FIJAR** por concepto de gastos para el curador designado en el presente proceso la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, suma que estará a cargo de la parte demandante, y que debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales N° 761472033001, casilla N° 1, que aparece a nombre del despacho en el Banco Agrario de Colombia, sede Cartago.

**7º) DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

- **ORDENESE** a la Asistente Social de este despacho, presente estudio sociofamiliar al hogar y medio social y familiar de la hoy interdicta **LUZ NERY BARRERA VALLEJO**, determinando modo de vida, situación socioeconómica de la familia, proyecto de vida, actitudes y argumentos, formas de comunicación y en general

aspectos relevantes que permitan identificar desde su quehacer profesional, la posibilidad o no de expresar sus posturas frente al proceso, explicarle del mismo y notificárselo; así mismo indagar sobre las personas que de resultar pertinente pueden actuar en la toma de decisiones frente a los actos jurídicos de los cuales requiere apoyo, para lo cual se otorgará un término máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

**8º) COMUNICAR** la presente providencia a las partes a través de los correos electrónico que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 13 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **054** El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e5bb520131b21ac03166910f709b02a6f38f6b4924ffd7c8daea0e7a9cd51**

Documento generado en 12/04/2023 06:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**